

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 21

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario, del 8 de marzo de 2007.
Materia: Contenciosa-Tributaria.
Recurrente: EJ Artedeco, C. por A.
Abogadas: Dra. Ana Miriam Bernabel y Licda. Mercedes Rodríguez.
Recurrida: Dirección General de Aduanas.
Abogado: Dr. José Antonio Columna.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por EJ Artedeco, C. por A., sociedad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el municipio de Santo Domingo Este, representada por su presidenta Rossanna Rosario Aquino, con cédula de identidad y electoral núm. 082-0005063-4, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 8 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2007, suscrito por la Dra. Ana Miriam Bernabel y la Licda. Mercedes Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0112702-5 y 001-0638790-5, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, con cédula de identidad y electoral No. 001-0095356-1, abogado de la recurrida Dirección General de Aduanas;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de noviembre de 2006, la empresa EJ Artedeco, C. por A., remitió una comunicación al Lic. Héctor Manzueta, administrador local de la Dirección General de Aduanas, referente a la liquidación efectuada mediante Declaración núm. 39174, Planilla 509, detalle 72, en virtud de lo establecido en los artículos 69 y 114 de la Ley núm. 3489; b) que en fecha 7 de diciembre de 2006, mediante Acto núm. 360-2006 del ministerial Radhamés Morillo Encarnación, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Dirección General de Aduanas le notificó a la recurrente una copia del Acta de comiso núm. 69-06 de fecha 28 de noviembre de 2006, mediante la cual Comisa las mercancías del furgón HLXU-621026-4; c) que no conforme con la anterior decisión, la compañía EJ Artedeco, C. por A., interpuso un recurso de amparo por ante el Tribunal Contencioso-Tributario, en fecha 7 de diciembre del año 2006, que dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, el recurso de amparo interpuesto por EJ Artedeco, C. por A. en fecha 7 de diciembre del año 2006, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente EJ Artedeco, C. por A., al Magistrado Procurador General Tributario y a la Dirección General de Aduanas; **Tercero:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario;

Considerando: que en su memorial introductorio del recurso de casación la recurrente invoca seis medios, en los que se limita a transcribir literalmente los siguientes textos legales: artículos 1, 2, 6, 68, 69, 114, 115, 116, 178, 179, 180, 181, 183, 185, 186, 196, literal i), y 208, de la Ley núm. 3489 para el Régimen de Aduanas; artículo 8, letra j) de la Constitución de la República; artículos 3, 4, 11, 12 14, 18, 19 y 26 del Código Procesal Penal; y artículos 1, 13, 22 y 23 de la Ley núm. 437-06 que establece el recurso de amparo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su escrito de defensa la recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por violación al artículo 5 de la Ley de Casación y para fundamentar su pedimento alega que el memorial depositado por la recurrente no contiene un desarrollo ponderable de los seis medios propuestos, limitándose a citar artículos de diversas leyes y a establecer que la Dirección General de Aduanas actuó de manera irregular y arbitraria, pero,

no manifiesta cuales son las violaciones en que a su entender ha incurrido el Tribunal a-quo para poder justificar que la sentencia recurrida deba ser casada;

Considerando, que el artículo 186 de la Ley núm. 3489 de 1953 para el Régimen de Aduanas, modificado por la Ley núm. 226-06 dispone que el recurso contencioso tributario, al igual que los recursos de amparo, retardación, revisión y casación estarán sujetos a las reglas, formas y plazos previstos para los mismos por el Código Tributario;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación, el artículo 176 del Código Tributario dispone que el mismo se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación en materia civil o comercial, para lo que exige el depósito de un memorial de casación que contenga los medios en que se funda el recurso; que al establecer esta condición, el legislador se refiere a la fundamentación de medios de derecho, es decir, los que resulten de que los jueces del fondo al decidir el asunto hayan efectuado una mala aplicación de las disposiciones de la ley, a los hechos considerados por ellos como constantes;

Considerando, que en la especie, los medios propuestos por la recurrente en su memorial introductivo, consisten en la simple enunciación de textos legales, pero no desarrolla ni siquiera de manera sucinta los medios en que se funda su recurso y tampoco explica cuales son las violaciones de derecho atribuidas a la sentencia impugnada, por lo que evidentemente no se cumplió con la obligación dispuesta por el citado texto legal para la interposición válida del recurso; que en consecuencia, procede acoger el pedimento formulado por la recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, sin necesidad de examinar el fondo del mismo, al no haberse desarrollado los medios que lo fundamentan;

Considerando, que en materia contenciosa-tributaria no procede condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por EJ Artedeco, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 8 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en

la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do